



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1640/2025

ACTOR: SAUL AGUIRRE HINOJOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SENADO
DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y ANTONIO
SALGADO CÓRDOVA¹

Ciudad de México, a *diecinueve de marzo de dos mil veinticinco*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma el** acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República por el que se dan por concluidos los procedimientos para cubrir diversas vacantes de magistraturas de órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

I. ASPECTOS GENERALES

1. Saul Aguirre Hinojoza manifiesta que en dos mil veintiuno se registró ante el Senado de la República para el cargo de magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual calificó su elegibilidad e idoneidad, y lo entrevistó de conformidad con lo establecido en la entonces convocatoria.
2. El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el Senado de la República dio por concluido el proceso para cubrir vacantes de magistraturas al que el actor señala haberse inscrito y emitió una nueva convocatoria pública para ocupar *el cargo de magistrada o magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral*.
3. Inconforme, Saul Aguirre Hinojoza promovió el medio de impugnación que ahora se resuelve.

II. ANTECEDENTES

¹ Colaboraron: Christopher García Figueroa y Pedro Ahmed Faro Hernández.

SUP-JDC-1640/2025

4. De la revisión de las constancias que integran el expediente y de la lectura de la demanda se advierte lo siguiente:



I. Hechos contextuales y origen de la controversia

5. **1. Convocatoria.** El trece de septiembre de dos mil veintiuno, el Senado de la República emitió la *Convocatoria Pública Para Ocupar el Cargo de Magistrada/Magistrado de Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral*.
6. **2. Registro.** En su oportunidad, Saul Aguirre Hinojoza se registró para el cargo de magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
7. **3. Entrevista.** Una vez revisados los requisitos de elegibilidad e idoneidad, Saul Aguirre Hinojoza compareció ante la Comisión de Justicia para la evaluación de su candidatura.
8. **4. Conclusión de la convocatoria.** El cuatro de marzo de dos mil veinticinco,² el Senado de la República **dio por concluidos los procedimientos para cubrir diversas vacantes de magistradas o magistrados de órganos jurisdiccionales locales en materia electoral**, al considerar que *no se alcanzaron los consensos necesarios para proponer al pleno a ningún aspirante dentro de los términos establecidos en la convocatoria*. Por otra parte, **dejó a salvo** los derechos de los participantes en el proceso de selección iniciado en el dos mil veintiuno para que, de ser de su interés, participaran en el próximo.³
9. **5. Nueva convocatoria.** El cinco de marzo de dos mil veinticinco, el Senado de la República emitió una nueva convocatoria para *ocupar el cargo de magistrada o magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral*.⁴

II. Juicio de la ciudadanía

10. **1. Demanda.** El diez de marzo, Saul Aguirre Hinojoza promovió un medio de impugnación en línea ante la Sala Regional Toluca, en el que alega, sustancialmente que, sin fundamento alguno y de forma arbitraria, el Senado de la República concluyó un procedimiento que debía finalizar con la designación de magistraturas, lo cual vulnera su derecho de acceso a un cargo público.

² En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al dos mil veinticinco salvo manifestación en contrario.

³ ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE DAN POR CONCLUIDOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA CUBRIR DIVERSAS VACANTES DE MAGISTRADAS O MAGISTRADOS DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL.

⁴ ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE EMITE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADA O MAGISTRADO DE ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL EN MATERIA ELECTORAL.

11. **2. Consulta competencial (ST-JDC-47/2025).** El doce de marzo, la Sala Toluca consultó a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que los actos impugnados son acuerdos emitidos por el Senado de la República referentes a los nombramientos de magistraturas electorales locales.

III. TRÁMITE

12. **1. Turno.** El trece de marzo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1640/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
13. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

IV. COMPETENCIA

14. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, pues se controvierten los acuerdos del Senado de la República relacionados con la convocatoria para ocupar diversas magistraturas en los órganos jurisdiccionales electorales locales, lo cual pudiera incidir en el derecho fundamental a la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.⁶

V. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

15. En su demanda, el actor señala que controvierte lo siguiente:
1. El acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República por el que **se dan por concluidos** los procedimientos para

⁵ En adelante, Ley de medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica (publicada en el DOF el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro); 3, párrafo segundo, inciso c), 79, párrafo segundo, 80, párrafo primero, inciso i), 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios. Así como en la Jurisprudencia 3/2009, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**



cubrir diversas vacantes de magistraturas de órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

2. El acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República **por el que se emite** la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral.

16. Al respecto, de la lectura integral de la demanda se advierte que los conceptos de agravio de la parte actora se dirigen a controvertir el primero de los acuerdos, pues considera que se vulneran sus derechos político-electorales, mientras que, respecto del segundo, únicamente señala que *le invade el efecto corruptor del primero, porque al ser ilegal éste, evidentemente aquél también lo es.*

17. Por tanto, para efectos de esta determinación, únicamente se tendrá como acto impugnado el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República por el que **se dan por concluidos** los procedimientos para cubrir diversas vacantes de magistraturas de órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, por ser el que le causa agravio.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

18. **Forma.** La demanda se presentó mediante juicio en línea, se hizo constar el nombre del actor, así como su firma electrónica; se identifican los acuerdos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

19. **Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que el cuatro de marzo la JUCOPO publicó el acuerdo impugnado en la Gaceta del Senado, por lo cual surtió efectos al día siguiente de su publicación⁷.

20. De manera que, el plazo de cuatro días previsto para presentar el juicio de la ciudadanía transcurrió del jueves seis al martes once de marzo, por tanto, si la demanda se presentó el diez del mismo mes, es evidente que se promovió oportunamente.

⁷ De acuerdo con el criterio emitido en el SUP-JDC-1567/2025 y acumulados.

21. **Legitimación.** El actor está legitimado, pues aduce una afectación a sus derechos político-electorales derivado de la conclusión del procedimiento de designación de magistraturas iniciado en dos mil veintiuno.
22. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, pues el actor estuvo inscrito y participó en el proceso de selección de candidaturas que fue declarado concluido mediante la determinación que ahora se controvierte.
23. **Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de defensa que el actor deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

VII. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Acto impugnado

24. **Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República por el que se dan por concluidos los procedimientos para cubrir diversas vacantes de magistraturas de órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.**
25. El Senado de la República ***dio por concluidos los procedimientos para cubrir diversas vacantes de magistradas o magistrados de órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, al considerar que no se alcanzaron los consensos necesarios para proponer al pleno a ningún aspirante dentro de los términos establecidos en la convocatoria.***



26. Por otra parte, **dejó a salvo** los derechos de los participantes en los procesos de selección para que, de estar interesados, participaran en el próximo.

2. Conceptos de agravio

27. El actor señala que mediante su participación en el proceso para la selección de magistraturas electorales locales iniciado en el dos mil veintiuno, se generó a su favor una expectativa legítima de que el proceso se desarrollaría y concluiría conforme a lo establecido en la convocatoria.
28. Sin embargo, **sin fundamento ni razón objetiva alguna el Senado de la República determinó cancelarlo**, con el fin de favorecer a otras personas de forma arbitraria, opaca e ilegal.
29. Esto, desde su perspectiva, vulnera su derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, sobre todo si se toma en cuenta que la decisión de no concluir la convocatoria se basó en factores ajenos a su mérito y capacidad, pues cumplió con todos los requisitos de la convocatoria y avanzó en todas las etapas.
30. De manera que la cancelación de la convocatoria, por *no alcanzar un consenso*, se traduce en una discriminación en su perjuicio, lo priva de un derecho que había ejercido legítimamente, sugiere un sesgo en favor de otros aspirantes que no estaban registrados y tiene un impacto diferenciado en la igualdad de oportunidades.

3. Cuestión a resolver

31. Esta Sala Superior debe determinar si, a partir de las consideraciones del Senado de la República y los planteamientos del impugnante fue correcto que la responsable cancelara un proceso de selección de magistraturas electorales locales ya iniciado y determinara emitir una nueva convocatoria.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

32. Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República por el que se dan por concluidos los procedimientos para cubrir diversas vacantes de magistraturas de órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

33. Contrario a lo indicado por el actor, el Senado de la República sí indicó el fundamento y las razones por las que consideró que debía cancelarse el procedimiento de selección de candidaturas en el que participaba, y tales consideraciones no son controvertidas frontalmente ante esta instancia, pues hace depender su planteamiento de manifestaciones genéricas o subjetivas, tales como que *la medida busca beneficiar a los aspirantes que no se encontraban registrados, lo que genera un escenario de favoritismo y una discriminación en su perjuicio para ocupar un cargo público.*

2. Marco normativo y conceptual sobre el principio de legalidad

34. En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de legalidad exige a todas las autoridades que tengan competencia para actuar y el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
35. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación se debe examinar en su integridad, a fin de identificar si es de carácter formal, ya que se controvierte la ausencia o si es de fondo por aducir una deficiencia.
36. Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ como esta Sala Superior⁹ han sostenido que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
37. Así, el incumplimiento al deber de **fundar** y **motivar** se puede actualizar: *i)* por falta de fundamentación y motivación y, *ii)* derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
38. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

⁸ En su jurisprudencia 139/2005, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**".

⁹ En su jurisprudencia 1/2000, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**".



39. En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal. Sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.¹⁰
40. Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
41. En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

3. Caso Concreto

42. **a. Acto impugnado.** El Senado de la República dio por concluidos los procedimientos para cubrir diversas vacantes de magistradas o magistrados de órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.
43. **b. Agravio.** El actor sostiene que la cancelación del proceso de selección de magistraturas locales por parte del Senado de la República carece de un fundamento y razón objetiva, pues la conclusión fue decretada de forma arbitraria por la responsable, con lo cual pasó por alto que *debía actuar estrictamente conforme a la ley, garantizando certeza y previsibilidad en sus actuaciones.*
44. **c.1. Decisión.** Esta Sala Superior considera que es **infundado** el planteamiento del actor, ya que, contrario a lo que sostiene, la responsable sí justificó su determinación, pues, en ejercicio de una facultad constitucional, señaló que *a pesar del análisis objetivo y subjetivo de los perfiles y trayectorias, no se alcanzaron los consensos necesarios para que la Junta de Coordinación Política propusiera al pleno a algún aspirante.*
45. En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por

¹⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

un número impar de magistraturas, quienes **serán electas** por las **dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores**, previa convocatoria pública (artículo 116, fracción IV, inciso c, numeral 5).

46. En ese sentido, el trece de septiembre de dos mil veintiuno el Senado de la República emitió la convocatoria para ocupar una magistratura electoral en Michoacán,¹¹ a fin de que, una vez revisada la idoneidad de las candidaturas, la Junta de Coordinación Política propusiera al Pleno del Senado de la República el listado de las personas elegibles para ocupar una magistratura, y se determinara lo conducente.
47. En su oportunidad, Saul Aguirre Hinojoza se registró para el cargo de magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, una vez revisados los requisitos de elegibilidad e idoneidad, fue citado a comparecer ante la Comisión de Justicia para la evaluación de su candidatura.
48. El cuatro de marzo de dos mil veinticinco el Senado de la República, **en ejercicio de su facultad constitucional para nombrar a las magistraturas electorales locales**, dio por concluido el proceso de selección iniciado en dos mil veintiuno, al considerar que, *a pesar del análisis subjetivo y objetivo de los perfiles, no se alcanzaron los consensos necesarios para proponer al Pleno a ningún aspirante dentro de los términos establecidos en la convocatoria.*
49. De lo anterior se advierte que la responsable sí indicó el fundamento y las razones para dar por concluido el proceso de selección en que participaba el actor, sin que estas sean controvertidas frontalmente ante esta Sala Superior, pues el actor se limita a señalar que la medida *optó por favorecer a otras personas de forma arbitraria, opaca e ilegal, ajenas a su mérito o capacidad, pues cumplió y avanzó en cada una de las etapas del proceso.*
50. Efectivamente, en lugar de cuestionar jurídicamente por qué la falta de consenso no es una razón válida para la cancelación del proceso, el actor solo presume que la decisión fue tomada para favorecer a terceras personas, sin aportar elementos que sustenten su afirmación.

¹¹ ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE EMITE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADA/MAGISTRADO DE ÓRGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL.



51. Además, es criterio de esta Sala Superior que el nombramiento de las personas que ocuparán una magistratura en el ámbito jurisdiccional electoral local es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado), que se compone de distintas etapas consecutivas, las cuales tienen un efecto depurador o de selección de las y los aspirantes que acrediten cada una de etapas, a partir de los criterios previstos tanto en la legislación como en la convocatoria, pues la acreditación de tales etapas garantiza de manera objetiva la idoneidad de las personas aspirantes al cargo.
52. En el mismo sentido, este órgano jurisdiccional ha determinado que la integración del listado de las personas que serán votadas por el Pleno del Senado de la República constituye una facultad discrecional de la Junta de Coordinación Política.¹²
53. En el caso, la responsable determinó no concluir con las etapas de la convocatoria de dos mil veintiuno, al no haberse alcanzado los consensos necesarios, lo cual hacía imposible proponer un listado para que fuera votado por el Pleno del Senado de la República.
54. En ese sentido, la decisión de dar por concluido el proceso de designación de magistraturas electorales locales fue conforme a Derecho y en ejercicio de una facultad discrecional.
55. **c.2.** Así, son **inoperantes** los argumentos por los que el actor señala que *la cancelación del proceso vulneró su confianza legítima, implica una aplicación retroactiva de criterios, y se le discrimina en el acceso a un cargo público*, pues los hace depender de la premisa equivocada de que la Junta de Coordinación Política debía proponer un listado al Senado de la República y que este carece de atribuciones para dejar sin efectos una convocatoria, lo cual ya ha sido desestimado.
56. Además, debe precisarse que el propio acto impugnado le otorga la oportunidad de, si así lo desea, registrarse nuevamente al proceso de selección de candidaturas, con lo cual se garantiza su derecho de acceso a un cargo público.

¹² SUP-JDC-1622/2019

57. En este sentido, debido a que los planteamientos del actor no desvirtúan efectivamente el acuerdo controvertido, esta Sala Superior considera que debe **confirmarse**.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.